

Expediente: CDHEZ/426/2019

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: A1.

Autoridad responsable: Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/426/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 20/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ABRAHAM CASTRO TREJO, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de septiembre de 2019, **Q1** presentó formal queja a favor de **A1**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 09 de septiembre de 2019, se radicó el escrito de queja en la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 09 de septiembre de 2019, **A1**, ratificó la queja, por lo cual el 11 de septiembre siguiente, se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física, de conformidad con lo establecido por el artículo

124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 manifestó, que aproximadamente a las 02:00 horas del 07 de septiembre de 2019, su hijo **A1**, acudió al domicilio de su exesposa, ubicado en la comunidad de San Antonio del Ciprés, Pánuco, Zacatecas, con la intención de llevarle serenata, en compañía de su sobrino **T1**; que, momentos más tarde, arribó una patrulla de la Policía Municipal con dos elementos, quienes agarraron a la fuerza a su hijo y lo querían subir a la patrulla, situación a la que su hijo se opuso, teniendo como resultado que le dispararan en el hombro izquierdo. Lo que asustó a los elementos, quienes se fueron del lugar, al igual que su hijo, que corrió a buscar auxilio en el monte. Asimismo, refiere que su sobrino grabó los hechos con su celular.

3. El 26 de septiembre de 2019, el Ingeniero **ABRAHAM CASTRO TREJO**, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, rindió el informe correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de los servidores públicos señalados.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieron constituir una violación de los derechos humanos de **A1** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas; se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos; se consultó el expediente clínico del agraviado y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD:

1. El 13 de diciembre de 2019, el Ingeniero **ABRAHAM CASTRO TREJO**, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, suscribió el oficio 3053/2019, mediante el cual se allana a los hechos denunciados en favor de **A1**.

2. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. En materia de seguridad pública, el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, establece que ésta es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

4. Así, las corporaciones policiales de los municipios, en su calidad de representantes del Estado, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de mantener el orden público, la prevención y detección de delitos y la provisión de ayuda y asistencia en distintas situaciones de emergencia. A éstos se les confieren facultades específicas que les permiten llevar a cabo sus tareas: utilizar la fuerza y las armas de fuego, arrestar y detener, y efectuar búsquedas e incautaciones. Al ejercer esas facultades, deben respetar los derechos humanos, lo cual significa, en particular, que deben observar, además, los siguientes cuatro principios fundamentales:

- ✓ **Principio de legalidad:** todas las acciones deben basarse en normas del derecho;
- ✓ **Principio de necesidad:** las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario;
- ✓ **Principio de proporcionalidad:** las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada con respecto al objetivo;
- ✓ **Principio de responsabilidad:** las personas que ejecutan la acción deben ser plenamente responsables de ella ante todos los niveles pertinentes (el poder judicial, el público, el gobierno y la cadena de mando interna).

5. El mantenimiento del orden público es una responsabilidad fundamental de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que exige equilibrar en forma cuidadosa y constante los derechos e intereses de todos los sectores de la población. El estricto cumplimiento con el marco jurídico aplicable es indispensable para garantizar ese equilibrio. Prevenir la violencia y evitar la necesidad del recurso a la fuerza deberían ser los principios rectores en el manejo de cualquier situación relacionada con el orden público.

6. Si bien es cierto, para desempeñar sus responsabilidades, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados, entre otras cosas, a emplear la fuerza y usar armas de fuego. Sin embargo, en el caso concreto, resulta menester analizar si el uso denunciado en la queja, fue arbitrario, excesivo o ilegal.

7. Lo anterior es así, pues no se puede perder de vista que el empleo de la fuerza puede afectar los derechos fundamentales, esto es, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7; Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, artículos 6.1 y 9.1). Aunque los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados a usar la fuerza y las armas de fuego, debe acreditar y justificar los propósitos y circunstancias legítimos del ejercicio de esta facultad, ya que este uso sólo debe ser en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo.

8. Los funcionarios no deberán aplicar la fuerza en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. Cuando esto no sea posible, recurrirán sólo a la fuerza mínima necesaria para ese fin, procurando causar el menor daño posible. Cuando es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben, sin embargo, ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado.

9. En este sentido, los hechos expuestos por **Q1**, en favor de su hijo **A1**, constituyen un atentado al derecho a su integridad física, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como una inobservancia a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

10. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

11. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad..." así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

12. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes¹, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido². En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos denunciados por **Q1**, en favor de su hijo **A1**, y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

13. Por otro lado, esta Comisión observa que, del oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se desprende compromiso alguno para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **A1**.

14. Lo anterior se confirma, pues es de advertirse que, ante este Organismo, no se ha recibido documento alguno que presuma la investigación de los hechos por los cuales el municipio de Pánuco, Zacatecas, se allanó.

¹ Cfr. Caso Kimel vs Argentina, párr. 24, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

² Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra, párr. 24, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

15. Pues no debe pasar desapercibido que, la falta de investigación de hechos como el que fue expuesto ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, que atentan gravemente contra la integridad personal, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables³ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados⁴ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones⁵. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por el Ingeniero **ABRAHAM CASTRO TREJO**, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, mediante el oficio 3053/2019.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física.

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

2. En el contexto de la presente resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

3. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

4. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

5. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones

³ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59

⁴ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 131.

⁵ Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, op. cit., párr. 140.

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.⁷

6. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

7. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

8. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura⁸.

9. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

10. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”⁹

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

⁸ Recomendación 69/2016, pág. 136.

⁹ Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”¹⁰.

12. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima¹¹. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.¹²

13. La CrIDH ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹³ Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁴

14. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

15. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.¹⁵

16. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.¹⁶

17. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.¹⁷ La CrIDH ha considerado de forma constante en su

¹⁰ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

¹¹ cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167.

¹² cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

¹³ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

¹⁴ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

¹⁵ En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

¹⁶ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

¹⁷ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.¹⁸ Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹⁹

18. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de *ius cogens*. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).²⁰

19. Ahora bien, para efectos de emitir esta Recomendación, esta Comisión analizó el contenido de la queja formulada por **Q1**, en favor de su hijo **A1**, quienes relataron los hechos violatorios de derechos humanos, imputables a los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Pánuco, Zacatecas, quienes detonaron un arma de fuego en contra del agraviado, ahora víctima directa, hechos que se corroboraron con las pruebas documentales y testimoniales, coincidiendo en la existencia de una agresión física por arma de fuego, tal y como se analizará con mayor detenimiento en los puntos subsiguientes.

20. Para el análisis de la violación al derecho a la integridad personal resulta necesario precisar lo siguiente:

a) La existencia de una afectación en su estructura corporal física, la cual generó una huella temporal y causó dolor en el quejoso, se corroboró concretamente con el certificado médico de lesiones emitido el 10 de septiembre de 2019, por el Doctor **EDUARDO NAVA BERÚMEN**, Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien certificó que **A1**, quien resultó lesionado el día 07 de septiembre anterior, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, en la comunidad de Pánuco, Zacatecas y presentaba las siguientes lesiones: “1. Herida de proyectil disparado por arma de fuego, localizada en brazo izquierdo con entrada y salida, con fractura cerrada en el tercio distal de humero distal la cual no se puede observar ya que cuenta con inmovilización del brazo con vendaje de jones y férula. 2. Escoriación de diez por ocho centímetros (10x8cm) en la cara posterior tercio inferior del antebrazo derecho.” En conclusiones: “Primera: son lesiones que no ponen en peligro la vida. Segunda: tardan más de quince días en sanar. Tercera: y se reservan las consecuencias médico legales.”

b) La afectación a la que se refiere el inciso que antecede, es producto de la injerencia y actividad del policía municipal **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, lo cual se corrobora con su propio dicho.

21. Además, se cuenta con diversas testimoniales de personas que presenciaron los hechos con sus sentidos, como es el caso de **T1**, quien, según el propio agraviado, era la persona que lo acompañaba en el automotor, por lo cual, pudo constatar que el día 07 de septiembre de 2019, entre las 02:00 y 03:00 horas, mientras se encontraban a bordo de una camioneta de su propiedad, escuchando música afuera de la casa de la ex pareja del agraviado, arribó una unidad de la policía municipal de Pánuco, Zacatecas, de la cual descendieron 2 elementos y les pidieron que bajaran, una vez abajo, les pidieron que colocaran las manos en la camioneta, siendo ese momento cuando intentaron esposar a **A1**, lo estrujaron en virtud de no poder colocarle los candados de seguridad, por lo cual el testigo comenzó a grabar con su aparato celular, cuando **A1** se les “soltó” se escuchó una detonación de arma de fuego, **A1** gritó y salió corriendo, fue entonces que supo que “le habían dado”. También presenció que los elementos se quedaron parados y enseguida se subieron a la patrulla.

¹⁸ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

¹⁹ Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14.

22. Como se advirtió de la testimonial precedente, obra en el expediente de queja, grabación realizada con el aparato celular de **T1**, a través de la cual se observa que, el **C. A1**, quien no trae camisa, se encuentra hincado en el suelo, sometido por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, mientras le pide ayuda en reiteradas ocasiones a **T1**, quien les pregunta a los elementos *donde está el reporte que los faculta para detener al agraviado*. Asimismo, en dicha grabación, se advierte que el **C. A1** logra zafarse, se levanta y comienza a forcejear con un elemento y, segundos después, se escucha una detonación de arma de fuego, seguido de un silencio y luego gritos de llanto, que poco a poco se dejaron de escuchar.

23. Un testimonio más es el expuesto por **T2**, pareja de **A1**, quien expuso los motivos por los cuales se encontraba en el domicilio de sus padres y los motivos por los cuales llegó hasta ahí **A1**, así expuso haber presenciado cómo es que los elementos de seguridad pública municipal, forcejearon con la víctima directa, escuchando después un disparo, creyendo ella que había sido su pareja quien había lesionado a algún elemento; sin embargo, vio que se retiraron no solo el primo de su pareja, sino los elementos, quienes regresaron más tarde a buscar al lesionado, momento en el cual uno de los policía se entrevistó con ella y le refirió que había sido **A1** quien había intentado matarlo a él.

24. Esta Comisión valoró también el contenido del informe suscrito por el Ingeniero **ABRAHAM CASTRO TREJO**, Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas, quien se enfocó en referir al parte de novedades y a una denuncia penal presentada por el elemento **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**. Del contenido de estos documentos se desprende el informe que rinde a su vez el Director de Seguridad Pública **ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO**, afirmando que el oficial **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** se vio en la estricta necesidad de accionar su arma de fuego. Así, los elementos involucrados afirmaron que, a las 02:10 horas, recibieron un reporte del Sistema de Emergencias 911, en el que se indicaba que, en una de las calles de la comunidad de San Antonio del Ciprés, se encontraba una camioneta con 4 masculinos abordo, al parecer uno de ellos portando arma de fuego, el cual pretendía sacar de su domicilio, por la fuerza, a una femenina. En este sentido, refieren que, al lugar de los hechos, arribaron en la unidad P-013 el comandante **REYNALDO LARA TORRES** y el oficial **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, en donde encontraron a dos masculinos; que, al querer realizar una inspección, uno de ellos accedió, mientras que el otro no, al grado de ponerse renuente y agresivo con los oficiales. Motivo por el cual, procedieron a su arresto. Sin embargo, debido a la oposición de éste, dio inicio un forcejeo cuerpo a cuerpo con uno de los oficiales; que, el aquí agraviado, tomó una piedra, con la que golpeó por la parte de atrás al oficial **BENJAMÍN**, quien se desvaneció, siendo ese momento en el que, el multicitado oficial, sacó su arma de fuego, al observar que existía un peligro real, actual e inminente, por lo que realizó un disparo con su arma, con la intención de neutralizar a **A1**, a quien logró impactar a la altura del hombro izquierdo, quien, a pesar de estar lesionado, se dio a la fuga corriendo hacia el monte. En similar narración se presentó la denuncia que interpusiera el oficial **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** en contra del aquí agraviado **A1**.

25. Personal adscrito a este organismo recabó las comparecencias, tanto del Director de Seguridad Pública, como de los elementos adscritos a la misma, perteneciente al municipio de Pánuco, Zacatecas, de las que se desprende que el Director de Seguridad Pública **ABRAHAM ISRAEL RUIZ CARRILLO** afirmó que luego de los hechos el oficial **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** le llamó para comunicarle que la situación se había complicado y que tuvo que accionar su arma de fuego, por lo que, al entrevistarse con los compañeros, éstos le informaron que **A1** se había puesto agresivo y golpeó a **BENJAMÍN** con una piedra en la parte posterior de la cabeza, lesión que él pudo apreciar a simple vista y calificó como una contusión en el cráneo, ante lo cual les pidió que presentaran su denuncia ante el Ministerio Público.

26. Por su parte, el comandante de la Policía Municipal **REYNALDO LARA TORRES**, refirió que el día 07 de septiembre de 2019, entre las 02:00 y las 02:15 horas, recibieron un reporte del 911, por lo que se trasladaron a la comunidad de San Antonio del Ciprés, Pánuco, Zacatecas, en donde pudieron advertir que se encontraban dos masculinos en el interior de una camioneta, escuchando música a alto volumen, ante lo cual les solicitó le bajaran al

volumen de la música y se retiraran, ante su negativa, les pidió descendieran del automotor, para realizarles una inspección, expresando uno de los tripulantes de la camioneta palabras altisonantes en contra de los servidores públicos, por lo que al tratar de esposarlo, fue agredido por uno de ellos, ante lo cual **BENJAMÍN** intentó quitarlo y esposarlo, luego se le “zafa” y corre, momento en el cual agarra dos piedras, quedando los tres en triángulo, luego el aquí agraviado se le deja ir a su compañero **BENJAMÍN** pegándole en la parte de atrás, en la nuca, con la piedra, quien se desvaneció, momento en que, dice, **A1** intentó agredirlo de nueva cuenta, siendo éste momento en que el elemento **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** saca su arma y la detona, ante lo cual el joven corre gritando, refiriendo desconocer si la detonación impactó el cuerpo de **A1**, por lo cual lo buscaron sin dar con él.

27. Finalmente, la comparecencia de **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, quien aceptó haber realizado la detonación de su arma de fuego de cargo en contra del aquí agraviado **A1**, arguyendo defensa legítima, ya que vio una agresión en su contra real e inminente, pues el agraviado se resistía al arresto, luego lo golpeó con una piedra en la cabeza, por lo que, al ver que lo volvería a agredir, sacó su arma e hizo una detonación, desconociendo si la misma impactó al joven, debido a que éste salió corriendo. Quedando el elemento desvanecido por los golpes que recibió.

28. En similitud de redacción se encuentran las declaraciones que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas, **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** y **REYNALDO LARA TORRES**, vertieron ante el agente del Ministerio Público, el primero de los citados en calidad de ofendido, dentro de la carpeta de investigación [...], del índice de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana, Licenciada **ANAID ARELLANO ALVARADO**.

29. Importante resulta también las testimoniales de las personas que se encontraban presentes, por encontrarse en su domicilio, al que, a decir del propio agraviado, vivía su ex pareja, las cuales se asentaron en el acta circunstanciada de 16 de septiembre de 2019. Así, **VERÓNICA DEL ROCÍO GARCÍA IBARRA** afirmó conocer a **A1**, en virtud de ser la pareja de su hija, por lo que ese día vio cuando llegaron los elementos de seguridad pública municipal y le pidieron a **A1** que se retirara, incluso trataron de someterlo, pero no se dejó y trataba de agredirlos, le pedía a su primo que le ayudara, pero los policías no podían con él, luego se escuchó un disparo y **A1** se fue corriendo.

30. En vía de colaboración fue solicitado un informe al Director del Hospital General de Zacatecas, Doctor **FELIPE DE JESÚS ESCALERA LÓPEZ**, quien adjuntó en un disco DVD el expediente clínico de **A1**, cuyo contenido advierte que éste acudió a atención médica el día 08 de septiembre de 2019, debido a una lesión de fractura de epífisis superior del humero, mencionando el quejoso que la cauda de la lesión le fue provocada por elementos de la Policía Preventiva de Pánuco, Zacatecas, siendo intervenido quirúrgicamente el 13 de septiembre posterior y dado de alta, por evolución favorable, el día 15 de septiembre de 2019, a las 12:33 por mejoría.

31. Corolario de lo anterior, se tiene por cierto que el día 07 de septiembre de 2019, entre las 02:00 y las 03:00 horas, **A1** fue agredido en su integridad personal, concretamente su integridad física, al haber sufrido una lesión por proyectil de arma de fuego a la altura del brazo izquierdo con entrada y salida, con fractura cerrada en el tercio distal de humero distal, y que dicha fractura fue en el epífisis superior del humero, así como una escoriación de diez por ocho centímetros (10x8cm) en la cara posterior tercio inferior del antebrazo derecho, las cuales son atribuibles al elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas, **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, pues además de su aceptación, obran diversas testimoniales que ya fueron enunciadas, en las cuales los hechos son atribuibles directamente a éste servidor público.

32. Este Organismo no puede soslayar el hecho de que, tanto el servidor público responsable, como su compañero, señalaron que en los hechos materia de la presente recomendación, imperó una cuestión de defensa legítima, sin que las facultades de esta Comisión permitan analizar tal situación en virtud de convertirse en asunto jurisdiccional y que será en todo caso en el análisis de las carpetas de investigación que se generaron tanto

por estos hechos, como por aquéllos en los que el elemento **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** se dijo afectado en su integridad física. Carpetas que se integran con los números [...] y [...], del índice de la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOZA LÓPEZ**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y de la Licenciada **ANAID ARELLANO ALVARADO**, Fiscal del Módulo de Atención Temprana Penal, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

33. Sin embargo, en el caso se hace necesario analizar si el actuar policiaco que desplegó **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, infringe el derecho humano de la integridad personal, en su modalidad de integridad física, que le asiste a **A1**, por tal motivo se atiende al criterio aislado sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669, registro 2010961, en donde precisó que las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

34. La citada tesis refiere que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

35. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

36. En la misma tesis, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, sostuvo que existen dos tipos de controles que la policía puede realizar:

I. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

II. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por **conductas proporcionales** y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.

37. Respecto al control preventivo en grado superior, se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

38. Así, si los controles preventivos provisionales sirven, entre otras cosas, para la salvaguarda la integridad y la vida de los agentes policiacos, estos no pueden ir más allá de las limitaciones que la misma tesis marca en el control preventivo en grado superior, debiendo en todo caso realizar una inspección en la persona y en el vehículo en el que se trasladaban. No así en tratar de controlarlo, ya que en todo caso los elementos de seguridad pública deben razonar el uso de la fuerza pública y ésta debe ser proporcional.

39. En este tópico, el Pleno del más alto Tribunal del país²¹ expresó que la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes:

- ✓ por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente;
- ✓ por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

40. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que **debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible**, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

41. Así, es claro que el uso de la fuerza pública que detonó en día 07 de septiembre de 2019, el oficial **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** en contra del aquí agraviado **A1**, resulta excesiva y no guarda ninguna proporción con la agresión que él refirió haber recibido del ahora víctima, pues, según su dicho, éste tomó una piedra y con ella lo golpeó, recibiendo a cambio un disparo de arma de fuego que causó una lesión en el brazo izquierdo con entrada y salida, con fractura cerrada en el tercio distal de humero distal, y que dicha fractura fue en el epífisis superior del humero, por lo cual permaneció hospitalizado en el nosocomio del 08 al 15 de septiembre de 2019, siendo intervenido quirúrgicamente el día 13 del citado mes y año.

42. Por lo anteriormente escrito, este Organismo concluye que, en el presente caso, el elemento de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, atentó contra la integridad personal de **A1**, al causarle una lesión en su superficie corporal que, a decir del médico que le certificó, son de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida; acción que no se encontraba asistida de ninguna causa de justificación, pues a criterio de este Organismo, existió un exceso en el uso de la fuerza pública, provocando con ello una vulneración a sus derechos humanos. Por lo que, resulta procedente, la emisión de la presente Recomendación al Presidente Municipal de Pánuco, Zacatecas.

43. Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo que, de los hechos aquí analizados, se generaron dos carpetas de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, la primera de ellas registrada con el número [...], del índice de la Licenciada **MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y lesiones, en agravio de **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** y la sociedad, instaurado en contra de **A1**, fue judicializada, correspondiéndole la causa penal [...], en la cual se celebró audiencia de vinculación a proceso el 26 de febrero de 2020; además se estableció una salida alterna de suspensión condicional del proceso, por el término de seis meses, bajo las condiciones al imputado de residir en su domicilio, abstenerse de molestar o acercarse a la víctima y tener un trabajo o empleo, sin la existencia de reparación de daño, ya que no se justificaron gastos médicos. Y, según se desprende del informe signado por la servidora pública el 22 de octubre de 2020, le hace del conocimiento a la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOZA LÓPEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, que en la causa penal se formulará acusación.

²¹ Tesis aislada consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 63, Registro 162992

44. La segunda de las carpetas de investigación le fue asignado el número [...], que ha correspondido integrara a la Licenciada **LINA BEATRIZ BARBOZA LÓPEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, en la que se tiene como víctima del delito de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte a **A1**, y como imputado **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elemento de la policía preventiva de Pánuco, Zacatecas. Carpeta que a la fecha en que se rindió el informe en vía de colaboración -10 de marzo de 2021- no había sido judicializada y su última actuación es justamente el informe que le rinde la Licenciada **MARÍA LETICIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, respecto de la diversa carpeta de investigación, es decir, del 22 de octubre de 2020.

45. Por tal motivo, se deberá girar copia certificada de la presente Recomendación al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la carpeta de investigación se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, **A1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas, cuya función principal es la de garantizar la seguridad, protección de la ciudadanía y la prevención de los delitos o faltas administrativas, lo cual debe hacerse en el respeto más irrestricto de los derechos humanos de los gobernados.
2. En los hechos materia del presente caso, este Organismo acreditó que, la autoridad responsable, el **C. BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pánuco, Zacatecas, vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, en perjuicio de **A1**, al haberlo lesionado por proyectil de arma de fuego en el brazo izquierdo con entrada y salida, con fractura cerrada en el tercio distal de humero distal hombro, al haber accionado y disparado su arma, incurriendo con su conducta en un uso excesivo de la fuerza pública.
3. Esta Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".
2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través*

*de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*²²

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional se encuentra dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. Puesto que en el ámbito universal, se advierte en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho, de igual forma y de ser procedente se deberán las consecuencias de la situación que se configuró como violación a esos derechos y se otorgara el pago de una indemnización justa al lesionado.

5. Por su parte, a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*²³

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

²² Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Sirí, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado;²⁵ lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁶

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **A1**, quien sufrió una lesión por proyectil de arma de fuego, en el brazo izquierdo con entrada y salida, con fractura cerrada en el tercio distal de humero distal, y que dicha fractura fue en el epífisis superior del humero, por lo cual permaneció hospitalizado en el Hospital General de Zacatecas del 08 al 15 de septiembre de 2019, siendo intervenido quirúrgicamente el día 13 del citado mes y año, lesión que es directamente atribuible a los elementos que el día 07 de septiembre de 2019 tripulaban la unidad P-013, concretamente en quien detonó su arma de fuego, el **C. BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, por lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que acceda a los beneficios del Fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁷. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención médica y psicológica, por las posibles secuelas de la lesión que sufrió **A1**, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fue objeto.

C) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁸

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe iniciar los procedimientos administrativos en contra del servidor público que vulneró el derecho a la integridad personal del agraviado y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio. En este sentido, se deberán realizar las investigaciones necesarias para

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

²⁷ *Ibíd.*, Numeral 21.

²⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

determinar la responsabilidad administrativa de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas **REYNALDO LARA TORRES** y **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR**, y en su caso, sancionar a dichos servidores públicos según corresponda la participación en los hechos.

D) Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, implemente programas de capacitación dirigidos a fortalecer las capacidades institucionales de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se aborden temas relativos a los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Capacitaciones en las que, además, deberán adquirir conocimientos sobre los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal y de la vida, en relación con detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; así como al deber que tienen de ajustar su actuar a los lineamientos establecidos por las disposiciones de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que, en lo general, tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado Mexicano.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** y **REYNALDO LARA TORRES**, servidores públicos implicados en el presente caso, a quienes se le atribuye la vulneración del derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos de seguridad pública municipal de Pánuco, Zacatecas, particularmente **BENJAMÍN RODRÍGUEZ SALAZAR** y **REYNALDO LARA TORRES**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, integridad personal, y uso de la fuerza pública, para que en lo sucesivo se conduzcan con

estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, así como a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que regulan sus actuaciones.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas, para efectos de que el ejercicio de sus actividades de seguridad pública, sea realizada en el más estricto apego a los derechos humanos de la población, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la carpeta de investigación se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, **A1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**